EXPEDIENTE No.: **********

QUEJOSO: N1 AGRAVIADO: N2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.

26/2013

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE

SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de mayo de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°; 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°; 7°, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1°; 4°; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **********, relacionados con la queja del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de enero de 2011, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó que el día 5 de enero de 2011, su hijo N2 fue detenido por elementos del Grupo Especial de Narcomenudeo al encontrarse en una habitación del Hotel "****", en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

El señor N2 señaló que durante su detención los elementos del Grupo Especial de Narcomenudeo lo esposaron y lo empezaron a golpear, patear y pegarle con las cachas de las pistolas en la cabeza y posteriormente lo subieron a una camioneta y se lo llevaron a un lugar despoblado, donde lo siguieron golpeando en diversas partes de su cuerpo a patadas y con las cachas de sus pistolas.

Después de esto fue trasladado a los separos de la partida de la Policía Ministerial del Estado, ubicada a espaldas de la Unidad Administrativa sobre el boulevard ****, de la colonia ****, en la ciudad de Guamúchil, Salvador

Alvarado, Sinaloa, y posteriormente lo turnaron al Ministerio Público, para pasarlo después al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Por tal motivo, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigara las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona de su hijo N2, durante su detención por parte de elementos del Grupo Especial de Narcomenudeo de la Región del Évora.

B. Con motivo de la denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número **********, solicitándose el informe respectivo al titular de la partida local de la Policía Ministerial del Estado, así como al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, esto de conformidad con los artículos 39; 40; 45; 46 fracción II; 47; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1. Escrito de queja presentado por el señor N1 el día 11 de enero de 2011, en contra de elementos de la partida de la Policía Ministerial del Estado por inferirle golpes en la integridad corporal de su hijo N2, durante su detención llevada a cabo el día 5 de enero del año 2011.
- 2. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista realizada al señor N2 al interior de las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, para la debida ratificación del escrito de queja.
- **3.** Seis fotografías a color tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la integridad corporal del señor N2 en fecha 12 de enero de 2011.
- **4.** Solicitud de informe con oficio número **** de fecha 21 de enero de 2011, dirigido al titular de la partida de la Policía Ministerial del Estado de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

- **5.** Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** (sic) de fecha 31 de enero de 2011, signado por el Comandante de la partida de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.
- **6.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1.
- 7. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2011, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.
- **8.** Solicitud de informe, dirigido al agente segundo del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio número **** de fecha 25 de abril de 2011, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1.
- **9.** Informe recibido en este Organismo Estatal con oficio número **** de fecha 27 de abril de 2011, signado por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

A dicho informe acompañó la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la averiguación previa que se identifica bajo el número ***********, de la cual se desprende la existencia del dictamen médico legal de estudio psicofisiológico con número de oficio **** de fecha 6 de enero de 2011, suscrito por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al señor N2; así mismo, declaración ministerial rendida por el señor N2 en fecha 6 de enero de 2011 ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.
- **10.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a través del cual se le solicitó remitiera información en el sentido de que si los elementos que detuvieron al señor N2 laboran en ese organismo municipal.
- 11. Solicitud de informe con oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2011, dirigido al titular de la partida de la Policía Ministerial del Estado en la

ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe en el sentido de que si los elementos que detuvieron al señor N2 laboran en esa dependencia a su cargo.

12. Informe recibido en esta Comisión mediante oficio número **** de fecha 15 de septiembre de 2011, signado por el comandante de la partida de la Policía Ministerial del Estado de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Copia simple del parte informativo que se levantó por parte del encargado del grupo de narcomenudeo de la región del Évora de fecha 6 de enero de 2011, el cual es firmado por los agentes que lo detuvieron.
- b) Copia simple del oficio número **** de fecha 6 de enero de 2011, mediante el cual se pone a disposición del agente segundo del Ministerio Público del fuero común al detenido N2.
- **13.** Informe recibido en este Organismo Estatal con oficio número **** de fecha 16 de septiembre de 2011, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.
- **14.** Solicitud de dictamen con oficio número **** de fecha 27 de febrero de 2012, dirigido a la Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que el médico de esa Comisión se sirva dictaminar en relación si las lesiones y heridas que presenta el agraviado en dichas fotografías corresponden a golpes que le hayan propinado o si son producto de una caída o accidente, enviando copia del expediente y 6 (seis) fotografías.
- **15.** Informe recibido en la Visitaduría Regional Zona Évora mediante oficio número **** de fecha 27 de julio de 2012, signado por la Visitadora General de esta Comisión, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Copia simple del expediente número ******** que se envió del parte informativo que se levantó por parte del encargado del grupo de narcomenudeo de la región del Évora de fecha 6 de enero de 2011, el cual es firmado por los agentes que lo detuvieron.
- b) Copia simple del oficio número **** de fecha 6 de enero de 2011,

mediante el cual se pone a disposición del agente segundo del Ministerio Público del fuero común al detenido N2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 5 de enero de 2011, el señor N2 fue detenido por parte de los agentes del Grupo Especial de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado en una habitación del Hotel "****", que se ubica a la salida norte de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Durante su aprehensión y traslado a las instalaciones de la partida de la Policía Ministerial del Estado de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, el señor N2 fue golpeado en su integridad corporal por parte de dichos elementos de seguridad.

El médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictaminó respecto a su estado de salud física que presentaba lesiones sobre su superficie corporal que no ponen en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar y con secuelas diferidas a evolución y tratamiento.

Que posteriormente el señor N2 rindió declaración ministerial ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común, quien vía fe ministerial hizo constar que al declarar presentaba varias heridas cortantes de tamaño chico en la parte superior de su cabeza debidamente suturadas, inflamación y equimosis en su ojo izquierdo, escoriación dermo epidérmica en el lado izquierdo de su nariz e inflamación en el labio inferior con equimosis.

Asimismo, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que al realizar el examen presentaba herida suturada en número de cinco, todas de forma lineal, de diez, cinco, tres y dos centímetros de longitud, localizadas en región temporal-occipital del cráneo producidas por mecanismo corto-contundente; hematoma de forma irregular de tres centímetros de diámetro, localizado en región frontal derecha de la cara, producida por mecanismo contundente; equimosis de color violáceo, de forma irregular, de cinco centímetros de diámetro, localizadas en región de párpado inferior, a nivel infraorbicular de ambos globos oculares, mismos que presentan derrame sanguíneo, producidas por mecanismo contundente; herida abierta en forma lineal de dos centímetros de longitud, localizadas en región de ala izquierda de nariz en la cara, producida por mecanismo corto-contundente; herida abierta de forma lineal de dos de longitud, localizada en región de mucosa oral, a nivel de labios superior e inferior, producidas por mecanismos corto-contundentes; herida abierta de forma rectangular, de siete por tres

centímetros de dimensión localizada en región de ceja derecha en la cara, producidas por mecanismos corto-contundente; fractura parcial de diente incisivo frontal superior, producida por mecanismo contundente.

En fecha 12 de enero de 2011, personal de este Organismo Estatal revisó la integridad corporal del señor N2 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la Ciudad de Guamúchil, Sinaloa, observando que éste presentaba diversas lesiones en su cabeza y cara, respectivamente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve y con base en el dictamen médico que el departamento médico-legal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual concluye de la siguiente manera:

"PRIMERA.- Al poli contundido N2, que aparece en las fotografías, se le observan lesiones recientes en el cuero cabelludo del cráneo y en la cara, causadas por mecanismos contundentes directos y que pertenecen a las contusiones simples, pero que sin embargo corresponden en tiempo, forma y mecanismos productores, con la versión dada por él mismo, por lo que se determina que hay veracidad en el dicho del lesionado;

SEGUNDA.- Las lesiones observadas en las fotografías de N2, se clasifican medico legalmente como no graves, aunque la fractura de diente y la probable fractura del tabique de la nariz (que requiere confirmarse con radiografía), tienen una sanidad de más de quince días y en cuanto a las secuelas, es necesario revisión y emitir un dictamen definitivo;

TERCERA.- Las lesiones que se le observan a N2, en las fotografías, son evidencia de la agresión física sufrida y corresponden con la mecánica, dinámica, posición y objetos o instrumentos que refiere el lesionado fueron utilizados por los policías para agredirlo, por lo cual se determina que hay congruencia con el relato abierto y cronológico de las experiencias vividas durante su detención:

CUARTA.- En base a estas evidencias se determina conclusivamente que hay una firme relación entre las lesiones que pudieron haber sido causadas por el traumatismo que describe N2, y por muy pocas causas más, del cual se desprende que los Agentes, N3 y N4, investigadores del Grupo de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado,

violaron en perjuicio del señor N2, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal derivado de los malos tratos que recibió durante su detención por parte de dichos elementos de seguridad."

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N2 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un

uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimientos graves innecesarios.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención, deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto al aprehenderlo oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 5 de enero de 2011, su hijo fue detenido y golpeado en su integridad corporal por los agentes N3 y N4, investigadores del Grupo de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado, al encontrarse en una habitación del Hotel "****", en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N2 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los agentes N3 y N4, investigadores del Grupo de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado, esto durante la detención practicada al señor N2 el día 5 de enero de 2011.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N2 el día 6 de enero del mencionado año ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común, esto toda vez que de la misma se desprende que éste manifestó haber recibido golpes en la cabeza y cara por parte de sus agentes aprehensores, además dicho representante social vía fe ministerial señaló que al declarar presentaba varias heridas cortantes de tamaño chico en la parte superior de su cabeza debidamente suturadas, inflamación y equimosis en su ojo izquierdo, escoriación dermo epidérmica en el lado izquierdo de su nariz e inflamación en el labio inferior con equimosis.

Asimismo, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que al realizar el examen presentaba herida suturada en número

de cinco, todas de forma lineal, de diez, cinco, tres y dos centímetros de longitud, localizadas en región temporal-occipital del cráneo producidas por mecanismo corto-contundente; hematoma de forma irregular de tres centímetros de diámetro, localizado en región frontal derecha de la cara, producida por mecanismo contundente; equimosis de color violáceo, de forma irregular, de cinco centímetros de diámetro, localizadas en región de parpado inferior, a nivel infraorbicular de ambos globos oculares, mismos que presentan derrame sanguíneo, producidas por mecanismo contundente; herida abierta en forma lineal de dos centímetros de longitud, localizadas en región de ala izquierda de nariz en la cara, producida por mecanismo corto-contundente; herida abierta de forma lineal de dos de longitud, localizada en región de mucosa oral, a nivel de labios superior e inferior, producidas por mecanismos corto-contundentes; herida abierta de forma rectangular, de siete por tres centímetros de dimensión localizada en región de ceja derecha en la cara, producidas por mecanismos corto-contundente; fractura parcial de diente incisivo frontal superior, producida por mecanismo contundente.

Aunado a esto, peritos de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que el examen del señor N2 dictaminó respecto su estado de salud física, que presentaba lesiones sobre su superficie corporal que no ponen en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar y con secuelas diferidas a evolución y tratamiento.

Asimismo, es importante señalar que en fecha 12 de enero de 2011, personal de este Organismo Estatal revisó la integridad corporal del señor N2 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, observando que éste presentaba diversas lesiones en su cabeza y cara.

En el parte informativo rendido por los agentes aprehensores se advierte que éstos señalan la existencia de una caída con la que se golpeó la cabeza, y también señalan que el hoy quejoso al momento de subirlo a la patrulla resbaló golpeándose la cara.

Estos dos eventos, de haber ocurrido como se señala en dicho parte policial, no son suficientes para justificar la cantidad de lesiones advertidas en la corporeidad del quejoso y que fueron ampliamente descritas en el cuerpo de la presente resolución.

Sólo en el cráneo del quejoso se advierten a simple vista de las fotografías tomadas por personal de esta Comisión, la existencia de mínimamente dieciocho heridas de diversos tamaños que resulta imposible se produjeran en una sola caída, y por el contrario, resultan concordantes con la versión del quejoso en el sentido de que fueron producidas por las cachas de las pistolas

de los agentes aprehensores.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes N3 y N4, investigadores del Grupo de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado, responsables de violar en perjuicio del señor N2 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario

o persona...".

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

Artículo3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes..."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

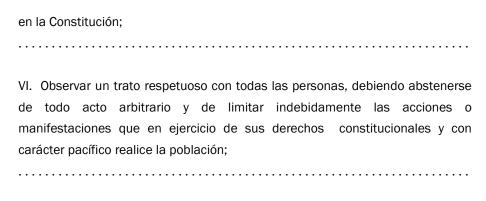
"Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;"

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos



IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

"Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

"Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

 Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....

V. Abstenerse en todo momento de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y..."

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el doctor N5, médico perito del Departamento de Medicina Forense de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicó al señor N2 dictamen médico de lesiones el día 6 de enero de 2011, en el cual dictaminó respecto su estado de salud física, determinando que presentaba lesiones sobre su superficie corporal que no ponen en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar y con secuelas diferidas a evolución y tratamiento.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que de la copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N2 en fecha 6 de enero de 2011 ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, se desprende que dicho representante social hizo constar vía fe ministerial las lesiones que dicha persona presentaba posteriores a su detención, siendo éstas heridas cortantes de tamaño chico en la parte superior de su cabeza debidamente suturadas, inflamación y equimosis en su ojo izquierdo, escoriación dermo epidérmica en el lado izquierdo de su nariz e inflamación en el labio inferior con equimosis.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que al examen del señor N2, presentaba herida suturada en número de cinco, todas de forma lineal, de diez, cinco, tres y dos centímetros

de longitud, localizadas en región temporal-occipital del cráneo producidas por mecanismo corto-contundente; hematoma de forma irregular de tres centímetros de diámetro, localizado en región frontal derecha de la cara, producida por mecanismo contundente; equimosis de color violáceo, de forma irregular, de cinco centímetros de diámetro, localizadas en región de parpado inferior, a nivel infraorbicular de ambos globos oculares, mismos que presentan derrame sanguíneo, producidas por mecanismo contundente; herida abierta en forma lineal de dos centímetros de longitud, localizadas en región de ala izquierda de nariz en la cara, producida por mecanismo corto-contundente; herida abierta de forma lineal de dos de longitud, localizada en región de mucosa oral, a nivel de labios superior e inferior, producidas por mecanismos corto-contundentes; herida abierta de forma rectangular, de siete por tres centímetros de dimensión localizada en región de ceja derecha en la cara, producidas por mecanismos corto-contundente; fractura parcial de diente incisivo frontal superior, producida por mecanismo contundente.

Asimismo es importante señalar que en fecha 12 de enero de 2011, personal de este Organismo Estatal revisó la integridad corporal del señor N2 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, observando que éste presentaba diversas lesiones en su cabeza y cara, respectivamente, coincidentes con las descritas en el párrafo anterior.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes N3 y N4, investigadores del Grupo de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, responsables de violar en perjuicio del señor N2 su derecho humano a la integridad y seguridad personal, que requieren ser sancionados.

Además es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades que lleven a cabo la detención de personas deben observar lo que se ha establecido en relación a la conducta que se debe observar al momento de llevar a cabo la detención de personas que presuntamente infrinjan la ley, como sucedió con el señor N2, que no se observó por parte de los agentes N3 y N4, porque con este tipo de agresiones se da origen a entender que se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la detención adecuada de toda persona se establece no sólo como un mecanismo de protección a la integridad física, sino además se constituye como un método preventivo adecuado de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen.

Las constituciones de los estados de la República Mexicana precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. A continuación se transcribirán los siguientes artículos:

"Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba."

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

"Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya

desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, 16 en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

...."

Toda vez que los agentes N3 y N4, investigadores del Grupo de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N2.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento en contra de los agentes N3 y N4, investigadores del Grupo de Narcomenudeo de la Región del Évora de la Policía Ministerial del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, se informe además a esta Comisión del inicio y resolución de tal procedimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de seguridad de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. En aras de evitar la repetición de las hechos violatorios advertidos en el cuerpo de la presente resolución, dese a conocer el contenido de la misma al personal adscrito a su dependencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 26/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO